

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00034-00
Accionante : **MARLY BASTIDAS ORTIZ**
Accionado : **SANITAS EPS**
Sentencia : **038**

Florencia, Caquetá, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARLY BASTIDAS ORTIZ** en contra de **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **MARLY BASTIDAS ORTIZ**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Indica que, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en el régimen contributivo.

Refiere que, en consulta con el especialista en ORTOPEDIA ARTROSCOPIA, se le diagnosticó en la rodilla derecha LESION MENISCAL MEDIAL la cual requiere de intervención quirúrgica, conforme a los resultados de los exámenes DOPPLER DE VASOS VENESOS EN RODRILLA DERECHA y RESONANCIA MAGNETICA EN RODILLA DERECHA CONTRASTADA, que le fueron practicados.

Señala que, para poder efectuar la intervención quirúrgica, además de los exámenes que ya fueron practicados, se le ordenó consulta por la especialidad de CIRUGIA VASCULAR, la cual fue autorizada por la EPS SANITAS desde el 02 de diciembre del 2022, para realizarse con la CLINICA UROS SA de la ciudad de Neiva, Huila, por lo que se ha comunicado en diferentes ocasiones con la mencionada IPS, sin embargo, no le han agendado la cita, situación que ha retardado la práctica de la intervención quirúrgica que requiere y vulnera sus derechos fundamentales.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

“1. Se EXHORTE a la EPS SANITAS, a ordenar a quien corresponda la asignación de la cita con el especialista en CIRUGIA VASCULAR, con la finalidad de continuar con el trámite para la realización de la intervención quirúrgica requerida en mi rodilla derecha.

2. Se ORDENE a la EPS SANITAS, brindar el tratamiento integral para la realización del procedimiento quirúrgico de mi rodilla derecha, sin dilaciones injustificadas.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 3 de marzo siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la CLINICA UROS S.A. de la ciudad de Neiva-Huila.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 3 de marzo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. LA CLINICA UROS S.A., a través de comunicación⁵ allegada el 10 de marzo de 2023⁶, indicó que esa entidad es una Institución Prestadora de los Servicios de Salud – IPS, que tiene como objeto la atención integral de pacientes que consultan los diferentes servicios médicos debidamente habilitados para su prestación.

⁵ Ver archivos “11RespuestaClinicaUros” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaClinicaUros” del expediente digital.

Adujo que, una vez revisados los anexos del escrito de tutela, encontró orden médica y autorización para el servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA VASCULAR, razón por la que procedió a asignarle fecha y hora a la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, así:

SERVICIO AUTORIZADO	<u>CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR</u>
FECHA	27 de marzo de 2023
HORA	06:00 pm
ATIENDE	Dr. Juan Camilo Cifuentes
OBSERVACIÓN	El día de la cita debe presentarse una hora antes, para facturar el Servicio. Debe traer orden médica, autorización en original.
LUGAR	Calle 5A A No. 16 – 57 Quirinal Neiva – Huila.

Manifestó que, la anterior información le fue notificada a la actora al abonado telefónico 3203360249, que es el suministrado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

En consecuencia, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos de la actora y que se declare un hecho superado.

4.3. LA EPS SANITAS, mediante respuesta⁷ remitida el día 14 de marzo de 2023⁸, señaló que, la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, cuenta CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA VASCULAR, autorizada para ser prestada por la CLINICA UROS, conforme a la orden de servicios que expidió.

Manifestó que, la IPS CLINICA UROS, le informó que la señora BASTIDAS ORTIZ, cuenta con CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA VASCULAR, programada para el día 27 de marzo de 2023 a las 5:30 pm con el doctor Juan Cifuentes.

Indicó que, frente al procedimiento que pretende la actora que se le realicen, son los médicos tratantes quienes deberán determinar la pertinencia de los servicios de acuerdo al estado de salud; aduce que, esa entidad ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por los profesionales de la salud, aclarando que la fecha, la usuaria no cuenta con orden de materialización de procedimiento quirúrgico, ni con servicios médicos pendientes de autorizar.

En vista de lo anterior, solicitó: **(i)** se nieguen las pretensiones de la acción; y de manera subsidiaria, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales del actor, se ordene: **(ii)** a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

⁷ Ver archivos “13RespuestaSanitas” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “12CorreoRespuestaSanitas” del expediente digital.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada -SANITAS EPS-, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- y a la CLÍNICA UROS S.A., quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en

la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y dignidad humana la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, ante la presunta omisión de la EPS SANITAS, de agendarle la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito tutelar, se encontró que el día 2 de diciembre de 2023, la EPS SANITAS expidió autorización para la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR en la CLÍNICA UROS S.A., sin que, a la fecha de presentación de la acción, se hubiere realizado la misma, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al

Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)."

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles,

sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, ante la presunta omisión de fijar fecha para la prestación del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en el régimen contributivo.
- La señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, fue atendida el día 30 de noviembre de 2022⁹, en la IPS CEDIM, siendo atendida por la especialidad de ORTOPEDIA ARTROSCOPIA, por lo que se le ordenó la prestación de los siguientes servicios:

ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES				
PROCEDIMIENTOS NO QX EXTRAMURAL:				
Código Servicio	Servicio	Lateralidad	Cantidad	en Sitio
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL.	Derecha	20	<input type="checkbox"/>
Observaciones: RODILLA DERECHA REGION POSTEIOR , CODO IZQUIERDO				
SERVICIOS DE CONTROL:				
Código Servicio	Servicio			
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.			
INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:				
Código Servicio	Servicio		Cantidad	
890440	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR.		1	
Observaciones: INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA				

- El día 2 de diciembre de 2022, la EPS SANITAS expidió autorización para la prestación del servicio requerido por la usuaria, así:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS						Hoja 1 de	
No Autorización	205300258	Fecha Notificación	2/12/2022	Código	EPS		
Producto	EPS	Nit	800251440	Ciudad	NEIVA		
Plan	REGIMEN CONTRIBUTIVO	Sucursal Radicación	OFICINA VIRTUAL NEIVA				
Teléfono	6466060	Fecha Orden Médica	01/12/2022				
SEÑORES:							
813011577 CLINICA UROS SA							
Habilitación	410010057201	Teléfono	8725400	Departamento	HUILA		
Dirección	CR 6 16 35 BARRIO QUIRINAL	Ciudad	NEIVA				
SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS							
Contrato	7937485	Número	40768414	Nombre	MARLY BASTIDAS ORTIZ		
Tipo de Identificación	CC	Antigüedad	0 SEMANAS	Edad Gestacional			
Fecha de Nacimiento	6/04/1967	Nivel de Ingresos	GRUPO C				
Clase Usuario	POS	Ciudad	FLORENCIA	Departamento	CAQUETA		
Dirección	Calle 44 #2-75	Tel. Opcional	3203360249	Correo electrónico			
Tel. Residencia							
REMITENTE							
900559103 CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS CEDIM IPS SAS							
Habilitación	180010760401	Teléfono	3125258260				
DETALLE DEL SERVICIO							
Servicio	CONSULTA MEDICA GENERAL Y ESPECIALISTA			Origen	ENFERMEDAD GENERAL		
Diagnóstico	M233			Guía			
Tipo de Atención	AMBULATORIA	Cama		Tipo de Recobro			
Tipo de Orden Médica		Número de entrega	1				
PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS							
Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
890240	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA VASCULAR	890240-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR	1	0	6088633388 / WP-3232094234		

⁹ Ver archivo “04Anexos” del expediente digital.

- La CLÍNICA UROS, al descorrer el traslado, manifestó que, procedió a programar la prestación del servicio requerido por la accionante, así:

CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR

FECHA: 27 de marzo de 2023

HORA: 06:00 pm

ATIENDE: Dr. Juan Camilo Cifuentes

Afirmó que la anterior información le fue suministrada a la actora vía llamada telefónica; igualmente se notificó vía correo electrónico, así:

Jessi Duque Rojas <jessi-katerine@hotmail.com> 13 de marzo de 2023, 12:59
 Para: Jonathan Andres Pinzon Ardila <jonapinzon@epssanitas.com>

En atención al asunto de la referencia, me permito indicar que a la sra marly le comunicaron desde ña clinica uros que la cita fue asignada para el día 27 de marzo.

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: Jonathan Andres Pinzon Ardila <jonapinzon@epssanitas.com>
Enviado: Monday, March 13, 2023 12:42:52 PM
Para: Jessi-katerine@hotmail.com <Jessi-katerine@hotmail.com>
Asunto: CITA CIRUGÍA VASCULAR MARLY BASTIDAS ORTIZ CC 40768414

[Texto citado oculto]

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

NTT 800.251.440-6
 nntt.com.co

- La EPS SANITAS, al descorrer el traslado, señaló que, a la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, se le ha autorizado la prestación de los servicios médicos que requiere, por lo que, la autorización para la consulta por la especialidad de Cirugía Vascular fue expedida desde el 2 de diciembre de 2022 y actualmente la usuaria no tiene ordenes pendientes por prestar.

Inicialmente, ha de señalarse que, la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS SANITAS, al no habersele programado la prestación del servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, durante el trámite de la acción, la CLÍNICA UROS, informó que, procedió a agendar el servicio reclamado por la actora, por lo que el mismo se le prestará el próximo 27 de marzo hogaño, información que le fue debidamente suministrada a la interesada, razón por la que, se presenta un hecho superado respecto a tal pretensión.

Ahora, en relación a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *"existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda"*¹⁰, es así que según los

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" ¹¹; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado el material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la EPS SANITAS, se está sustrayendo de la obligación de prestarle los servicios médicos que requiere la actora, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, la atención médica por la especialidad de ORTOPEDIA ARTROSCOPIA se llevó a cabo el día 30 de noviembre de 2022 y la aseguradora expidió la autorización para la prestación del servicio de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR, el día 2 de diciembre siguiente, actuar que se puede catalogar diligente y oportuno por parte de la EPS.

Ahora, en relación a la falta de agendamiento de la consulta, se estableció que lo mismo obedeció a una conducta reprochable a la CLÍNICA UROS, que es la entidad con la que, la EPS tiene contratada la prestación del servicio reclamado, razón por la que, lo mismo no se le puede atribuir a la EPS SANITAS, máxime si se tiene en cuenta que, de la documentación aportada por la actora, no se encontró prueba siquiera sumaria a través de la cual fuera posible establecer que, previo al trámite Constitucional, informó a la Empresa de Salud, el inconveniente que se le presentaba para la prestación del servicio; en vista de lo anterior, al no demostrarse que exista un actuar negligente por parte de SANITAS EPS, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la CLÍNICA UROS S.A., realizó el agendamiento de la consulta que le fue ordenada a la señora MARLY BASTIDAS ORTIZ, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

¹¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MARLY BASTIDAS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.768.414, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

NOTA: La presente providencia se suscribe de manera escaneada teniendo en cuenta las fallas técnicas presentadas en el aplicativo de firma electrónica.